

Fallo

- 1) El artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 590/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, y el artículo 7, párrafo primero, puntos 2, 3 y 4, del Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68, deben interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de devolución de una parte arrendada de una explotación, la cantidad de referencia correspondiente a dicha parte no puede revertir al arrendador si este último no es productor de leche ni tiene la intención de ejercer tal actividad y no pretende volver a arrendar la empresa de que se trata a un productor de leche.
- 2) El artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 857/84, en su versión modificada por el Reglamento nº 590/85, y el artículo 7, párrafo primero, punto 4, del Reglamento nº 1546/88 se oponen a que la cantidad de referencia quede en manos del arrendatario al extinguirse el arrendamiento rústico, cuando éste haya sido extinguido voluntariamente.

(¹) DO C 229, de 17.9.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de noviembre de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Montex Holdings Ltd/Diesel SpA

(Asunto C-281/05) (¹)

(Marcas — Directiva 89/104/CEE — Derecho del titular de una marca a prohibir el tránsito de mercancías que lleven un signo idéntico por el territorio de un Estado miembro en el que la marca está protegida — Fabricación ilegal — Estado asociado)

(2006/C 326/31)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Montex Holdings Ltd

Demandada: Diesel SpA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof — Interpretación de los artículos 28 CE, 29 CE y 30 CE, así como del

artículo 5, apartados 1 y 3, de la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 40, p. 1) — Derecho del titular de una marca a prohibir el tránsito de mercancías que lleven un signo idéntico por el territorio de un Estado miembro en el que dicha marca disfrute de protección — Inexistencia de protección en el país de destino

Fallo

- 1) El artículo 5, apartados 1 y 3, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que el titular de una marca únicamente puede prohibir el tránsito, a través de un Estado miembro en el que dicha marca está protegida, en este caso la República Federal de Alemania, de productos que lleven la marca y que estén incluidos en el régimen de tránsito externo con destino a otro Estado miembro en el que no existe tal protección, en este caso Irlanda, cuando los productos en cuestión sean objeto de un acto de un tercero efectuado mientras los productos estén incluidos en el régimen de tránsito externo y que necesariamente implique su comercialización en el Estado miembro de tránsito.
- 2) A este respecto, carecen de pertinencia, en principio, tanto el hecho de que la mercancía destinada a un Estado miembro proceda de un Estado asociado o de un Estado tercero, como la circunstancia de que la misma haya sido fabricada en el país de origen legalmente o con violación de un derecho de marca del titular en vigor en dicho país.

(¹) DO C 243, de 1.10.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 26 de octubre de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-302/05) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2000/35/CE — Artículo 4, apartado 1 — Reserva de dominio — Oponibilidad)

(2006/C 326/32)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Schima y D. Recchia, agentes)

Demandada: República Italiana (representantes: I.M. Braguglia, agente, y M. Massella Ducci Teri, abogado)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO L 200, p. 35) — Reserva de dominio — Normativa nacional que dispone que, para ser oponible a los acreedores del comprador, la cláusula de reserva de dominio debe confirmarse en cada una de las facturas de entregas sucesivas de fecha anterior al embargo.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 229, de 17.9.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 26 de octubre de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sozialgericht Köln — Alemania) — G. Pohl-Boskamp GmbH & Co. KG/Gemeinsamer Bundesausschuss

(Asunto C-317/05) (¹)

(Directiva 89/105/CEE — Artículo 6, números 1 y 2 — Lista positiva — Obligación de motivación y de información relativa a los motivos del recurso)

(2006/C 326/33)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Sozialgericht Köln

Partes en el procedimiento principal

Demandante: G. Pohl-Boskamp GmbH & Co. KG

Demandada: Gemeinsamer Bundesausschuss

En el que participa: AOK-Bundesverband KdÖR, IKK-Bundesverband, Bundesverband der Betriebskrankenkassen (BKK), Bundesverband der landwirtschaftlichen Krankenkassen, Verband der Angestellten-Krankenkassen eV, AEV-Arbeiter-Ersatzkassen-Verband eV, Bundesknappschaft, Seekrankenkasse, Bundesrepublik Deutschland,

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Sozialgericht Köln — Interpretación del artículo 6, números 1 y 2, de la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad

(DO L 40, p. 8) — Concepto de «lista positiva» — Normativa nacional que prevé el establecimiento de una lista de medicamentos, normalmente suministrados libremente y no reembolsables, que excepcionalmente pueden estar cubiertos por el sistema nacional del seguro de enfermedad cuando constituyen un tratamiento normal de algunas afecciones graves — Obligación de adoptar en determinado plazo la decisión sobre la inclusión en la lista, de motivar la denegación y de informar al solicitante acerca de los recursos de que dispone.

Fallo

- 1) La Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro que, tras excluir los medicamentos no sujetos a receta médica de las prestaciones del sistema nacional de salud, autoriza a un organismo de este sistema a dictar normas que exceptúan determinados medicamentos de esta exclusión, sin prever un procedimiento con arreglo al artículo 6, puntos 1, párrafo segundo, y 2, de dicha Directiva.
- 2) El artículo 6, punto 2, de la Directiva 89/105 debe interpretarse en el sentido de que confiere a los fabricantes de medicamentos afectados por una decisión cuyo efecto es permitir el reembolso de determinados medicamentos que contengan los principios activos que se indican en dicha decisión el derecho a recibir una decisión motivada que les informe sobre los recursos que pueden ejercitar, aunque la normativa del Estado miembro no establezca el correspondiente procedimiento ni un procedimiento de recurso a tal respecto.

(¹) DO C 281 de, 12.11.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de noviembre de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Joël De Bry

(Asunto C-344/05 P) (¹)

(Recurso de casación — Funcionario — Calificación — Informe de evolución de carrera — Ejercicio 2001/2002 — Derecho de defensa — Artículo 26, párrafo segundo, del Estatuto)

(2006/C 326/34)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: L. Lozano Palacios y M.H. Kraemer, agentes)

Otra parte en el procedimiento: Joël De Bry (representante: S. Orlandi, abogado)